

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA ENTIDAD TOXO TELECOMUNICACIONES, S.L. POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN A LA CNMC

(SNC/DTSA/011/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D.^a María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 4 de abril de 2024

Vista la Propuesta de resolución de la instructora, junto con las alegaciones presentadas y el resto de las actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), con la composición expresada, y en virtud de la función establecida en el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), ha dictado la siguiente resolución basada en los siguientes:

TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES DE HECHO	3
PRIMERO. Escritos de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales	3
SEGUNDO. Período de información previa núm. IFP/DTSA/014/21	3
TERCERO. Inscripción de Toxo en el Registro de Operadores	3
CUARTO. Requerimientos de Información a TOXO	3
QUINTO. Incoación de procedimiento sancionador a TOXO.....	4
SEXTO. Reconocimiento de responsabilidad y pago anticipado de la sanción	4
SÉPTIMO. Cierre de instrucción y elevación del procedimiento al órgano competente para su resolución	5
II. HECHOS PROBADOS	5
ÚNICO. – TOXO no contestó a los requerimientos de información de la CNMC.....	5
III. FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCEDIMENTALES.....	6
PRIMERO. Habilitación competencial de la CNMC y normativa aplicable para resolver el presente procedimiento sancionador.....	6
SEGUNDO. Sobre la ley que resulta aplicable al presente procedimiento.....	7
IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES	8
PRIMERO. Tipificación del Hecho Probado.....	8
SEGUNDO. – Culpabilidad y responsabilidad en la comisión de la infracción	10
TERCERO. Terminación del procedimiento y reducción de la sanción	11
RESUELVE	12

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Escritos de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales

Con fecha 24 de febrero de 2021, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la Subdirección General de Atención al Usuario de Telecomunicaciones y Servicios Digitales de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, por el que se daba traslado a la CNMC de la documentación obrante en dicha Subdirección, tras la reclamación efectuada contra la entidad TOXO TELECOMUNICACIONES, S.L. (en adelante, TOXO), por si pudiera ser constitutiva de una infracción competencia de la CNMC, al no figurar dicha entidad inscrita en el Registro de Operadores.

Asimismo, en fecha 25 de marzo de 2021, tuvo de nuevo entrada en el registro de la CNMC escrito de dicha Subdirección por el que se remitía a la CNMC nueva reclamación presentada contra dicha entidad.

SEGUNDO. Período de información previa núm. IFP/DTSA/014/21

Como consecuencia de los escritos presentados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), se procedió a la correspondiente apertura de un periodo de información previa, con el fin de determinar la conveniencia o no de iniciar un procedimiento sancionador (expediente número IFP/DTSA/014/21).

TERCERO. Inscripción de Toxo en el Registro de Operadores

En fecha 14 de abril de 2021, se inscribió en el Registro de Operadores a TOXO como operador proveedor de acceso a Internet (transmisión de datos) y como Operador Móvil Virtual Prestador de Servicios (OMV PS).

CUARTO. Requerimientos de Información a TOXO

Tras comprobarse el anuncio en la página web de la entidad de la prestación del servicio telefónico fijo, para el cual no se encontraban inscritos en el Registro de Operadores, con fechas 22 de junio y 25 de julio de 2023, se requirió a TOXO que aportara determinada información (especificada en el Fundamento Jurídico

Material Primero), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75 de la LPAC.

La citada entidad no contestó a los requerimientos de información efectuados por la CNMC.

QUINTO. Incoación de procedimiento sancionador a TOXO

Con fecha 1 de febrero de 2024 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del presente procedimiento sancionador contra TOXO, como presunto responsable directo de una infracción administrativa grave, tipificada en el artículo 107.34 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel de 2022), consistente en la falta de contestación a los requerimientos de información formulados por esta Comisión en el marco del expediente de información previa número IFP/DTSA/014/21, que tenían como objeto determinar si dicha entidad había cumplido con la obligación prevista en el artículo 6.2 de dicha Ley. (folios 2 a 12)

Mediante escrito de 19 de diciembre de 2022 se notificó el citado acuerdo a TOXO y a la instructora (folios 1, 14 y 15).

En dicho acuerdo de incoación se proponía una multa de dos mil doscientos euros (2.200,00 €). (folios 7 y 8)

SEXTO. Reconocimiento de responsabilidad y pago anticipado de la sanción

Con fecha 9 de febrero de 2024 TOXO remitió escrito por el que reconoce expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción grave en los términos de la propuesta de resolución y su voluntad de pagar anticipadamente la sanción, por lo que solicita la emisión del correspondiente modelo de ingresos no tributarios acogiendo de esta forma a los descuentos previstos en el artículo 85 de la LPAC (folios 74 a 77).

Con fecha 7 de marzo de 2024 la CNMC notificó a TOXO la carta de pago Modelo de Ingresos no Tributarios (069) correspondiente a la multa propuesta reducida en un 40% (folios 78 a 83).

Con fecha 13 de marzo de 2024 ha tenido entrada en el Registro electrónico de esta Comisión un escrito por el que TOXO comunica haber realizado el pago de mil trescientos veinte euros (1.320,00 €), lo que supone el importe de la sanción propuesta reducida en un 40% en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC. Asimismo, aporta un justificante del pago realizado el día 12 de marzo de 2024 (folios 84 a 88).

SÉPTIMO. Cierre de instrucción y elevación del procedimiento al órgano competente para su resolución

Con fecha 19 de marzo de 2024 la instructora del procedimiento ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de los documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo (folios 89 a 91).

II. HECHOS PROBADOS

De la documentación obrante en el expediente y de las actuaciones practicadas ha quedado probado, a los efectos del procedimiento de referencia, el siguiente Hecho Probado:

ÚNICO. – TOXO no contestó a los requerimientos de información de la CNMC

Tal y como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Cuarto, TOXO no dio contestación al requerimiento de información formulado en fecha 22 de junio de 2023 ni al reitero de dicho requerimiento de fecha 25 de julio, formulados por esta Comisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75 de la LPAC (folios 63 a 73), y que tenían por objeto determinar si la entidad llevaba a cabo actividades de telecomunicaciones que requieren la notificación al Registro de Operadores, de conformidad con el citado artículo 6.2 de la LGTel de 2022.

Concretamente, se requirió a dicha entidad para que aportara la siguiente información:

- “- *Indique la red del operador (u operadores) a través de la cual prestan los servicios de comunicaciones electrónicas de telefonía fija.*
- *Indique la fecha desde la cual prestan dichos servicios.*
- *Aporte copia del clausulado general de los contratos celebrados con dicho operador/es en base a los cuales prestan servicios. Los contratos se solicitan para examinar si la relación con el operador es efectivamente de acceso mayorista o de mera comercialización.*
- *Indique el número de clientes de que dispone y aporte tres de los últimos contratos minoristas de telefonía fija, así como el modelo de condiciones generales y particulares”.*

Tal y como se ha comprobado, TOXO acusó recibo de la notificación del requerimiento (folio 66), pero no dio cumplimiento al mismo, y rechazó

tácitamente la notificación del reitero (folio 70), de conformidad con el artículo 43.2 de la LPAC¹.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que TOXO ha incumplido sus obligaciones de suministro de información a esta Comisión establecido en los artículos 9 de la LGTel de 2022 y 28.1 de la LCNMC, incurriendo en la infracción tipificada como grave en el artículo 107.34 de la LGTel de 2022: *“No facilitar, cuando resulte exigible conforme a lo previsto por la normativa reguladora de las comunicaciones electrónicas, los datos requeridos por la Administración de telecomunicaciones una vez transcurridos un mes a contar desde la finalización del plazo otorgado en el requerimiento de información o una vez finalizado el plazo otorgado en el segundo requerimiento de la misma información, así como aportar información inexacta o falsa en cualquier dato, manifestación o documento que se presente a la Administración de telecomunicaciones”*.

A los anteriores Antecedentes de Hecho y Hechos Probados resultan de aplicación los siguientes

III. FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCEDIMENTALES

PRIMERO. Habilitación competencial de la CNMC y normativa aplicable para resolver el presente procedimiento sancionador

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), corresponde a la CNMC *“realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre^[2], y su normativa de desarrollo”*.

Según lo dispuesto en el artículo 114.1.a) de la LGTel de 2022, la competencia sancionadora corresponderá a la CNMC cuando se trate, entre otras de las

¹ El sujeto notificado no accedió al contenido de la notificación desde el momento en que se puso a su disposición. Debido al transcurso de diez días naturales sin que se produjera dicho acceso, se entendió que la notificación había sido rechazada por lo que se hizo constar en el expediente, especificando la fecha de puesta a disposición en la Sede Electrónica del organismo, y se tuvo por efectuado el trámite (artículo 41.5 de la LPAC).

² Referencia que ha de entenderse actualmente a la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel de 2022).

infracciones graves tipificadas en el artículo 107.34 de la propia Ley, es decir, cuando se incumplan las obligaciones de suministro de información a esta Comisión.

Tal y como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Cuarto, TOXO no dio contestación al requerimiento de información formulado en fecha 22 de junio de 2023 ni al reitero de dicho requerimiento de fecha 25 de julio, formulados por la CNMC de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75 de la LPAC (folios 63 a 73), y que tenían por objeto determinar si la entidad llevaba a cabo actividades de telecomunicaciones que requieren la notificación al Registro de Operadores, de conformidad con el citado artículo 6.2 de la LGTel de 2022.

En virtud de las anteriores competencias, de conformidad con los preceptos citados y atendiendo a lo previsto en el artículo 25.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público (en adelante, LRJSP), los artículos 20.2, 21.2 y 29 de la LCNMC y los artículos 14.1.b) y 21.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por otro lado, según el artículo 63 de la LPAC y el artículo 29.2 de la LCNMC, *“para el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo”*.

Por todo ello, y de conformidad con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.a) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano competente para instruir el presente procedimiento es la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC, habiendo sido la instructora nombrada a través del acuerdo de incoación del presente procedimiento.

SEGUNDO. Sobre la ley que resulta aplicable al presente procedimiento

Resultan de aplicación al presente procedimiento los artículos 2 y 12 de la LCNMC y 114.2 de la LGTel de 2022. En aplicación del referido artículo 2, resultan de aplicación las precitadas LPAC y LRJSP.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO. Tipificación del Hecho Probado

A. Normativa aplicable

El presente procedimiento sancionador se incoó contra TOXO por la existencia de indicios razonables del presunto incumplimiento de la normativa sectorial de telecomunicaciones por parte de TOXO, susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, en los términos establecidos por los artículos 58, 62 y 63 de la LPAC.

En concreto se detectaron indicios de la posible vulneración, concretamente, del artículo 107.34 de la LGTel de 2022, por el posible incumplimiento de la obligación de facilitar, cuando resulte exigible conforme a lo previsto por la normativa reguladora de las comunicaciones electrónicas, los datos requeridos por la Administración de telecomunicaciones, así como por aportar información inexacta o falsa. En concreto, y tal y como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Cuarto, TOXO no dio contestación al requerimiento de información formulado por la CNMC en fecha 22 de junio de 2023, ni al reitero de dicho requerimiento de fecha 25 de julio de 2023.

La obligación de los operadores de facilitar la información solicitada por la CNMC establecida en el artículo 9 de la LGTel de 2022 y en el artículo 28.1 de la LCNMC.

En este sentido, el artículo 9 de la LGTel de 2022 establece lo siguiente

“Artículo 9. Obligaciones de suministro de información.

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrán, en el ámbito de su actuación, requerir a las personas físicas o jurídicas que suministren redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas, recursos asociados, servicios asociados e infraestructuras digitales, incluyendo los puntos de intercambio de internet (IXP) y centros de proceso de datos (CPD), en especial en éstos últimos, los que estén directamente vinculados al suministro de redes o a la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, así como a aquellos otros agentes que intervengan en este mercado o en mercados y sectores estrechamente relacionados, incluyendo los proveedores de contenidos y de servicios digitales, la información necesaria, incluso financiera, para el cumplimiento de alguna de las siguientes finalidades:

a) satisfacer necesidades estadísticas o de análisis y para la elaboración de estudios e informes de seguimiento sectoriales;

b) comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas para la prestación de servicios o el suministro de redes de comunicaciones electrónicas, en particular, cuando la explotación de las redes conlleve emisiones radioeléctricas;

c) comprobar que la prestación de servicios o el suministro de redes de comunicaciones electrónicas por parte de operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones públicas cumplen las condiciones establecidas por esta ley y sus normas de desarrollo;

(...)

g) comprobar el cumplimiento de las obligaciones específicas impuestas en el marco de la regulación ex ante y el cumplimiento de las resoluciones dictadas para resolver conflictos entre operadores;

(...)

2. Las Administraciones públicas podrán solicitar la información que sea necesaria en el ejercicio de sus competencias.

(...)

4. Las solicitudes de información que se realicen de conformidad con los apartados anteriores habrán de ser motivadas, proporcionadas al fin perseguido y se indicarán los fines concretos para los que va a utilizarse dicha información.

(...)"

Por su parte, el artículo 28 de la LCNMC dispone en su apartado 1 lo siguiente:

“Artículo 28. Requerimientos de información, deber de secreto y acceso a los registros estatales.

1. Toda persona física o jurídica y los órganos y organismos de cualquier Administración Pública quedan sujetos al deber de colaboración con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de la protección de la libre competencia y están obligados a proporcionar, a requerimiento de ésta y en plazo, toda clase de datos e informaciones de que dispongan y que puedan resultar necesarias para el desarrollo de las funciones de dicha Comisión.

Los requerimientos de información habrán de estar motivados y ser proporcionados al fin perseguido. En los requerimientos que dicte al efecto, se expondrá de forma detallada y concreta el contenido de la información que se vaya a solicitar, especificando de manera justificada la función para cuyo desarrollo es precisa tal información y el uso que pretende hacerse de la misma.”

B. Coincidencia de los hechos con el tipo infractor

Como se ha señalado en el Hecho Probado Único, ha quedado acreditado que el operador TOXO ha incumplido la normativa sectorial y de la CNMC aplicables, ya que tal y como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Cuarto, TOXO no dio contestación al requerimiento de información formulado por la CNMC en fecha 22 de junio de 2023, ni al reitero de dicho requerimiento de fecha 25 de julio de 2023, incumpliendo la obligación de los operadores de facilitar la información solicitada por la CNMC establecida en el artículo 9 de la LGTel de 2022 y en el artículo 28.1 de la LCNMC.

En consecuencia, concurre el elemento de tipicidad, al haberse constatado un incumplimiento por parte de TOXO de sus obligaciones de suministro de información a esta Comisión, incurriendo en la infracción tipificada como grave en el artículo 107.34 de la LGTel de 2022: *“No facilitar, cuando resulte exigible conforme a lo previsto por la normativa reguladora de las comunicaciones electrónicas, los datos requeridos por la Administración de telecomunicaciones una vez transcurridos un mes a contar desde la finalización del plazo otorgado en el requerimiento de información o una vez finalizado el plazo otorgado en el segundo requerimiento de la misma información, así como aportar información inexacta o falsa en cualquier dato, manifestación o documento que se presente a la Administración de telecomunicaciones”*.

SEGUNDO. – Culpabilidad y responsabilidad en la comisión de la infracción

De conformidad con la jurisprudencia recaída en materia de Derecho Administrativo Sancionador³, actualmente no se reconoce la responsabilidad objetiva en la comisión de una infracción, sino que se exige el elemento de la culpabilidad, lo que supone que la conducta antijurídica sea imputable a un sujeto pasivo responsable de dicha conducta (esto es, que exista un nexo psicológico entre el hecho y el sujeto).

Así se interpreta la expresión recogida por el legislador español cuando, al regular la potestad sancionadora de la Administración en el artículo 28 de la LRJSP, establece que *“[s]ólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”*.

³ Por todas, la STS de 22 de noviembre de 2004 (RJ 2005\20).

Como se ha señalado anteriormente en el Antecedente de Hecho Sexto, el sujeto ha reconocido su responsabilidad.

TERCERO. Terminación del procedimiento y reducción de la sanción

En el Acuerdo de Incoación mencionado en el Antecedente de Hecho Quinto (folios 2 a 12), se proponía la imposición a TOXO de una multa por importe de dos mil doscientos euros (2.200,00 €) (folios 7 y 8).

En el Fundamento Segundo del mismo Acuerdo de Incoación (folios 8 y 9) se aludía al hecho de que TOXO, como responsable de la infracción, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los términos establecidos en el artículo 85, y así se ha producido en su escrito fechado el día 9 de febrero de 2024 y presentado en el Registro de la CNMC en la misma fecha (folios 74 a 77).

De conformidad con el artículo 85, apartado 1, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción que proceda, aplicando una reducción del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta.

Asimismo, de acuerdo con el apartado 2 del mismo precepto legal, teniendo la sanción únicamente carácter pecuniario, también puede el presunto infractor realizar el pago voluntario de la sanción en cualquier momento anterior a la resolución. El pago voluntario conlleva la aplicación de una reducción del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta (artículo 85 de la LPAC, apartado 3). Asimismo, este tercer precepto del artículo 85 de la LPAC condiciona la efectividad de las reducciones a la renuncia a la interposición de cualquier acción o recurso ulteriores en vía administrativa.

Así, la acumulación de las dos reducciones antes señaladas conlleva una reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesta de dos mil doscientos euros (2.200,00 €) remitida a TOXO, reduciéndose hasta un importe total de mil trescientos veinte euros (1.320,00 €).

Asimismo, de acuerdo con el precitado segundo apartado del artículo 85 de la LPAC, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

En este sentido, y como consta en el Antecedente de Hecho Sexto, en fecha 13 de marzo de 2024 TOXO comunica haber realizado el pago de mil trescientos

veinte euros (1.320,00 €), y aporta un justificante del pago realizado el día 12 de marzo de 2024 (folios 84 a 88).

Tal y como se expone en el mismo Antecedente de Hecho Sexto, al haberse reconocido expresamente la responsabilidad en la comisión de la infracción por parte de TOXO, y haberse asimismo realizado el ingreso del importe de la sanción propuesta, según se indicaba en el Acuerdo de Incoación, ello determina la aplicación de las reducciones antes señaladas en la cuantía de la multa, y asimismo implica la terminación del procedimiento, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 85 de la LPAC, habiendo efectuado también TOXO su renuncia a la interposición de cualquier acción o recurso ulteriores según exige el apartado 3 del mismo artículo 85 de la LPAC.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos del Acuerdo de Incoación del instructor a la que se refiere el Antecedente de Hecho Quinto, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora de la conducta tipificada como grave por el artículo 107.34 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, y se propone imponer la sanción pecuniaria a la entidad TOXO TELECOMUNICACIONES, S.L.

SEGUNDO.- Aprobar las dos reducciones del 20% sobre el importe de la sanción de dos mil doscientos euros (2.200,00 €) a la que se refiere el Antecedente de Hecho Quinto, reducciones establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la suma de la sanción en un 40% a la cuantía de mil trescientos veinte euros (1.320,00 €), suma que ya ha sido abonada por la entidad TOXO TELECOMUNICACIONES, S.L. según consta en el Antecedente de Hecho Sexto.

TERCERO. - Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85, apartado 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese al interesado:

TOXO TELECOMUNICACIONES, S.L.

Con esta Resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.